



Proyecto de Ley

*La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable
Senado de la Nación*

Sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 36 de la Ley N° 11.723, Régimen Legal de Propiedad Intelectual, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Serán lícitas y no se considerarán "de difusión pública" todas las representaciones, ejecuciones, difusiones, retransmisiones y todo otro tipo de comunicación de obras musicales, televisivas, cinematográficas o audiovisuales, realizadas a través de cualquier medio, que se hagan dentro de las habitaciones o espacios no comunes de los establecimientos que brinden servicios de alojamiento y hospedaje, habilitados como tales por la autoridad correspondiente.

Será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea



**CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA**

*"2024 Año de la Defensa de la
Vida, la Libertad y la Propiedad"*

difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Artículo 2- Deróguese toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3- De forma.

Dra. María Luisa Montoto

Dip. Nac. Estela Neder

Dip. Nac. Celia Campitelli



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto finalizar con el pago que realizan los alojamientos y hospedajes turísticos del país a las distintas sociedades que reúnen la defensa de los derechos de autor, por la reproducción, transmisión, retransmisión, difusión, etc. en habitaciones y espacios no comunes.

La regulación de esta situación será un alivio para todos los alojamientos del país, desde los más pequeños a los más grandes, que se veían afectados por una normativa que ya había sido objetada pero no resuelta, tal como ocurrió en el año 2018 cuando la Secretaría de Comercio de la Nación, multó por 42,7 millones de pesos a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- por el cobro excesivo de aranceles a los alojamientos y hospedajes turísticos. Esta celebrada medida fue el desenlace de un proceso iniciado diez años antes, tras la suba infundada, súbita y arbitral de los aranceles sin considerar niveles de ocupación, estacionalidad de la localidad en la que se encuentra el alojamiento u hospedaje turístico. Es menester aclarar que la multa que aplicó la Secretaría representaba un 10% de lo recaudó SADAIC en tan solo el período 2009-2014.

Tal como fue destacado en su momento por la redacción de La Agencia de Viajes -LADEVI- El tiempo transcurrido desde la denuncia a la multa impuesta por el organismo ya mencionado, permitió a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para iniciar una investigación que demostró que:

- Argentina en dicho período pagaba entre siete y nueve veces más que el promedio de la región, y 16 veces más que España por derechos de autor.
- Los aranceles eran superiores a los hoteles con mayor cantidad de habitaciones pero en todas las categorías se observa un desfase sustancial con respecto a los precios internacionales.
- En la práctica los hoteles pagaban por tener televisores, independientemente si la habitaciones se encontraba ocupada o no, o que efectivamente se hayan utilizado para la reproducción de obras.

Un año más tarde el Gobierno Nacional decidió empezar a corregir esta situación dictando el Decreto 600/2019, con los objetivos de establecer una Autoridad de aplicación que fije los aranceles mensuales y; de utilizar la Encuesta de Ocupación



Hotelera como elemento para determinar y la estacionalidad de los destinos para la determinación de aranceles y topes.

A su vez, en el derecho del turismo, la habitación privada de un cliente en un alojamiento u hospedaje turístico es considerada como una extensión del domicilio privado, ya sea familiar o no; ejemplo de ello es que si miembros de la fuerza policial quisieren ingresar al cuarto del huésped, necesitarían una orden de allanamiento para poder hacerlo, tal como ocurre con un domicilio privado.

Otro ejemplo es que si un viajero se encuentra alojado en un alojamiento turístico, él, con autorización por parte de la administración del servicio, puede recibir correo a su nombre mientras se encuentre vigente el contrato de servicio.

También son aplicables artículos del Código Civil y Comercial de la Nación referidos al contrato de alojamiento (1197- 98 y 99) y al depósito necesario (1368-1375), aspecto que resguardan la privacidad y propiedad del viajero.

En este aspecto es necesario mencionar que ya desde el Decreto Reglamentario de la Ley N° 11723, el 41.223 de 1934, en su artículo 33, se consideraba por ejecución pública a la que se efectuase en cualquier lugar que no sea un domicilio privado.

Al poco tiempo, en el año 1945, se expande esa definición de ejecución pública y con el decreto 9723 de dicho año, se incorpora lo siguiente:

"Art. 33.- A los efectos del art. 36 de la Ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior. Se considerará ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos: Discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces".

En su proyecto 4544-D-2022, sobre este mismo tema, el Diputado De Loredo hace una interpretación tras hacer una revisión histórica de este problema, en donde agrega tras un ejemplo, que cuando un hotel paga el canon por derechos de autor, es una doble imposición porque los programas de radio y televisión ya pagan los derechos de autor correspondientes y acordados.



**CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA**

*"2024 Año de la Defensa de la
Vida, la Libertad y la Propiedad"*

Como menciono al proyecto del Diputado por la Provincia de Córdoba, también es necesario decir que ya hay muchos proyectos de legisladores de todos los partidos políticos por eso señor presidente, considero fundamental que terminemos con esta carga que terminan pagando todos los consumidores del servicio y que altera el esquema de costos de un sector que se encuentra sumamente afectado por los incrementos en las tarifas de servicios públicos como Luz, Gas, Electricidad y que en este momento por la caída en el consumo todavía están pagando pese a que cada vez por el país están circulando menos turistas.

Por todo lo expuesto previamente es que les solicito a mis pares que me acompañen con su firma al presente proyecto de ley.

Dra. María Luisa Montoto

Dip. Nac. Estela Neder

Dip. Nac. Celia Campitelli